

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación-760013103009201700267-00

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. P., y artículo 22 y ss de la ley 1755 de 2015, se oficie a la NUEVA EPS S. A. para que informe los datos de la demanda NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI y se premie la notificación persona y el derecho a la defensa.

Ahora, si bien es cierto que en el presente asunto se ordenó el emplazamiento de la demandada, ello no es óbice para acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora toda vez que lo que se requiere es la efectiva notificación del auto de mandamiento a la demandada, razón por la cual el juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Gerente o Director de la NUEVA EPS S. A., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita proceda a informar a este despacho judicial, la dirección donde reside la señora NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI.

Advertir al Gerente o Director de la NUEVA EPS S. A. que el incumplimiento de la orden dada por este despacho lo hará merecedor a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930659258813310bded98d329caf29ee011623fdbba4b703bcaa065fa18c0e8**

Documento generado en 10/03/2022 07:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 2019-00070-00

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$50.000.000.00
Otros gastos materiales comprobados: no hubo	-----00-----
TOTAL	<u>\$50.000.000.00</u>

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

El secretario.-

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00070)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós.

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e64bc70bcf03744964a515aa6ed0877629b94f33c02aa3ab64fafcc33c4ac5

Documento generado en 10/03/2022 07:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2019-00070)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

Se ordena cancelar la inscripción de la demanda decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-39644.

Líbrese el oficio atinente a la ORIP de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff15727ead1501f9da12b508c689c59205686d9e6989a272488984f9e57e8560

Documento generado en 10/03/2022 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00070)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

A través de escrito enviado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial del señor Carlos Eduardo García García solicita que se le expida copia auténtica, en cuatro juegos, de la sentencia aquí proferida.

Para el despacho la petición es procedente y a ello accederá, pero aclarándose que, por tratarse de una sentencia proferida en audiencia, lo que hará el despacho será remitir el vínculo respectivo al togado en cuestión, para que él tenga acceso a los dos videos que conforman la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52432bec5b7e6915bfa0eb8905ee2b2ab60983689288cba266d64e6761f1cac

Documento generado en 10/03/2022 07:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00070)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

En la sentencia aquí proferida se dispuso que los honorarios del ingeniero Humberto Arbeláez Burbano se fijarían con posterioridad a dicho acto judicial y es por ello que se procede en tal sentido, fijando como honorarios para el citado profesional, por la experticia que rindió dentro de este asunto a solicitud oficiosa del despacho, la suma de \$11.195.682.40.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe0e65e2d71eed5274b4da774323b4381cf1f48ca1a489a2619101485a57064

Documento generado en 10/03/2022 07:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00205)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que ha procedido a efectuar la respectiva notificación al señor JAIME BEDOYA GRAJALES y para demostrar su aserto aporta como anexos (1) un aviso que se rotula citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P., en el cual se le informa sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, y (2) certificación de Servientrega sobre la entrega de dicho aviso en la dirección carrera 23-B #3 21 – 19 (sic), destinatario Jaime Bedoya Grajales.

Para el despacho ello no constituye una notificación, toda vez que la misma, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., consta de dos pasos a saber:

1.- Enviar aviso conforme al artículo 291, informando sobre la existencia del proceso e indicando que debe comparecer al despacho con el fin de recibir la respectiva notificación, y

2.- Si el citado no comparece, se elabora un aviso en el cual se indica que la notificación está surtida de acuerdo a lo establecido en el artículo 292, siguiéndose los protocolos que dicha norma contempla.

En el caso, vemos que se cumplió con la primera parte, es decir, la relativa al artículo 291, sin que el señor Bedoya G. compareciera al proceso, pero no se acreditó el haberse hecho lo ordenado en el artículo 292, de ahí que, como se dijo, no existe notificación válida para esta persona.

De otro lado tenemos que el juzgado hizo la respectiva inclusión del emplazamiento últimamente ordenado en el Registro Nacional de Emplazamientos, habiéndose vencido el término respectivo, por lo que el paso a seguir será el de nombrar el curador *ad litem* de rigor, pero la designación de curador no cobijará al demandado JAIME BEDOYA GRAJALES, hasta tanto se agote el trámite de notificación por la parte demandante, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, en la dirección donde fue entregado el citatorio de que trata el artículo 291 *ejusdem*.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

1º.- NO ACEPTAR la supuesta notificación del auto admisorio al señor JAIME BEDOYA GRAJALES. Requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio a dicho demandado, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

2º.- DESIGNAR al Dr. RAMIRO ABELARDO QUIÑONES URBANO, como curador *ad litem* de MARIA ELVIA PEREA PRADO DE DIAZ, OLIVA PEREA PRADO DE JIMENEZ, RUTH PEREA PRADO DE MOTATO, REGULO PEREA PRADO, RICUARTE PEREA PRADO, ESNEDA PEREA PRADO, ANTONIO MARIA SALINAS PEREA, MARIA LUCIA SALINAS PEREA, LUIS ADRIANA DIAZ SALINAS y HERNES LEY GRAJALES.

La designación se notificará al correo electrónico ramiqui35@hotmail.com.

3º.- La suma de \$200.000 se fija como gastos de curaduría y será a cargo de la parte demandante.

4º.- SE REQUIERE a la apoderada judicial del demandante que suministre el registro civil de defunción de la señora EUDOXIA PEREA VIUDA DE CALLE, tal como le fue ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130c24cb444d142a8ca59ee0e2d5a62facd32e80242a5eedc5c00dee1895f95b

Documento generado en 10/03/2022 07:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 760013103009202000100-00

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el Acta de Acuerdo de Pago No. 00-842 del 28 de febrero proferida dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de LEONARDO GIRALDO GALLEGO, para que conste e igualmente para poner en conocimiento de la parte demandante en el presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del proveído fechado el 26 de octubre de 2021, en firme el presente auto remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad, para continuar con el trámite únicamente respecto a la demandada YOLANDA GARCÍA MARIN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d1b3e3cf536c28c700898ac93104420fd1100338c5395072c93c9c77ff94f**
Documento generado en 10/03/2022 07:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

A la abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de COOMEVA EPS, para los fines y en los términos del poder acompañado.

De otro lado, como la aludida abogada ha solicitado nulidad de la notificación que del auto admisorio se le hizo a dicha entidad, de la misma se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce9632d16a4f576bc148c4cf6a906320d53d783d47432e5e065155703eee02a

Documento generado en 10/03/2022 07:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia - Verbal (2020-00188)

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

Como hasta el momento la curadora *ad litem* aquí designada no ha hecho manifestación alguna sobre la aceptación de su cargo, se le releva del mismo y en lugar suyo se designa al Dr. Leonardo Delgado Piedrahita. Líbrese el correo pertinente.

Fijase la suma de \$200.000,00 M/cte., con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0dde5fb18584c6c468308335e98a843d0e2af2f489af560f31e1a680e9f3a48

Documento generado en 10/03/2022 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920200019400**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

REQUERIR nuevamente a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** para que aporte el contrato de transacción firmado por su representante legal, a efectos de decidir sobre la terminación del proceso por transacción.

En caso que no haya pronunciamiento alguno dentro del término de notificación y ejecutoria del presente proveído, entenderá el despacho que las partes han desistido de la terminación del presente asunto por transacción y procederá a continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5bc79cc9371c643de3f2cc7208692b5fd9f198d19aa6a66adb88690420dbf9

Documento generado en 10/03/2022 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920200021900**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, es decir la notificación de la demandada SANDRA LORENA GONZALEZ VELEZ, del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94aa840b9103c0139a9c4ebfb3433d7dc5f9ce7194407ef0e6170ef2fecde4**
Documento generado en 10/03/2022 07:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920200022100**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado en los escritos allegados al plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acredite la fecha en que notificó del auto admisorio de la demanda al demandado OLIVER OSORIO MONTOYA, a fin de determinar si la contestación, objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y demanda del llamamiento en garantía fueron presentados oportunamente.

Segundo.- ORDENAR el emplazamiento del demandado GILBERTO CRUZ BARRIOS, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- REMITIR al apoderado judicial de la parte demandante, a través de la secretaría del despacho copia del expediente digital.

Cuarto.- Se le informa a la parte demandante que el oficio No. 055 del 26 de febrero de 2021 fue remitido a la Secretaría de Tránsito de Jamundí – Valle, el día 28 de febrero de 2022 por la Secretaría del juzgado, por lo que debe realizar las gestiones pertinentes ante tal entidad a fin de registrar la medida.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LILIANA LOPEZ DIAZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del demandado OLIVER OSORIO MONTOYA, en la forma y términos del mandato conferido.

Sexto.- De la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentada por la apoderada judicial del demandado OLIVER OSORIO MONTOYA, no se correrá traslado a la parte demandante, en razón que se encuentra acreditado en el plenario que del escrito contentivo de las mismas le fue puesto en conocimiento conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222c8f83e0987314f1fd6c33b5fe2a79d4e657ff6cf67fcd5644724f112**
Documento generado en 10/03/2022 07:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210028000**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos las comunicaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de las cuales acredita que la demanda AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ fue notificada del auto de mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2021, de donde se desprende que al haberse allegado a este despacho el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago el 02 de diciembre, fue presentado oportunamente, del cual se correrá traslado, como se señaló en providencia del 3 de diciembre, en su oportunidad legal, es decir cuando se encuentren notificados todas las personas demandadas en el presente asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, es decir la notificación de los demandados **DISTRIBUIDORA GONZÁLEZ GUERRERO S.A.S. MARISOL GONZALEZ GUERRERO**, del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c54533966f98d57e34eb3a645c0aa5d7fa0df132aee0edcbc2c2cba4526a3b**
Documento generado en 10/03/2022 07:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación –7601310300920210041900

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 4 de febrero de 2022 a través del cual se rechazó la presente demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la parte recurrente que, el 18 de noviembre de 2021 se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto al correo electrónico repartocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia de la misma a la parte demandada como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Desde la presentación de la demanda se adjuntaron todos los anexos enunciados en el escrito de demanda. Al evidenciarse que reparto no envió al despacho los anexos se procedió a su remisión el día 19 de noviembre de 2021.

El 29 de noviembre de 2021, el juzgado decidió inadmitir la demanda y el día 6 de diciembre de 2021, radicó el escrito de subsanación con los anexos, tal como se puede evidenciar con el pantallazo que anexa.

Lo anterior para significar que cumplió con la carga impuesta por el juzgado dentro del término legal, en razón que al ser notificado el auto de inadmisión el día 29 de noviembre de 2021, el término de los cinco días se vencía el 6 de diciembre de 2021, fecha en la que se subsanó.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos del recurrente en el escrito de reposición, estima el despacho que le asiste la razón en su manifestación en cuanto a que oportunamente presentó el escrito de subsanación, esto es el 6 de diciembre de 2021, pero en lo que no tiene razón, es que se aportaron todos los anexos, toda vez que, ni el día 19 de noviembre de 2021, ni al momento de subsanar la demanda, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes **JENNY FERNANDA RIVERA HENAO, FRANCELLY JOHANA RIVERA HENAO, NATALIA HUERTAS HENAO, ELIANA HUERTAS FLOREZ, DANIELA HUERTAS HENAO, ANGÉLICA HUERTAS FLOREZ, VALERIA HUERTAS FLOREZ, LUIS POMPILIO HENAO Y ROSALBA AMAYA PEREA**, así como tampoco se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas IPY-882, ni el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A.

Nótese que el recurso de reposición presentado el 9 de febrero de 2022, cuenta con dos archivos pdf directos denominados poder y recurso de reposición, y a su vez contaba con 3 links denominados, el primero anexos demanda RCE Jorge Iván H-1-80.sip, el segundo anexos demanda RCE Jorge Iván H.pdf y, el tercero https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1E8Q9yqEMQIZMAazpxkvYKinz7hFGQajq%2Fview%3Fusp%3Ddrive_web&data=04%7C01%7Crepartocivilcali%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5ef3b7d35e204610980008d9aad3c9ac%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637728649013520494%7CUnknown%7CTWFpbGZs b3d8eyJWljoicjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C2000 &data=OTCvP2dV%2Bfj2LF9Tu4UNI0yHlv8IKulEk7NyEsyM%2FvQ%3D&reserved=0, sin que en ninguno de estos se encuentren anexos los mencionados documentos.

En esa medida, como no fueron aportados los registros civiles enunciados, ni el certificado de tradición del vehículo de placa IPY-882, ni el certificado de existencia y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la demanda no contiene los anexos enunciados en la demanda, en consecuencia, no fue subsanada en debida forma (num. 2 y 3 art. 84 conc. num. 6 y 11 art. 82 del C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que no existen motivos para revocar la decisión recurrida, ante lo cual se

RESUELVE:

NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff1463747f61e064298ea8669ad0cf7cab3314352aeccaad65f8db73b6e612**
Documento generado en 10/03/2022 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210045700**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado el 11 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda.

Señala el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

De la norma transcrita, inevitablemente se debe concluir que el auto proferido por este despacho declarando su incompetencia para conocer de la presente acción ejecutiva, no admite ninguna clase de recursos, razón por la cual el juzgado no atenderá el recurso presentado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No atender el recurso de reposición impetrado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- En firme el presente auto, remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce091367f112b8a1d973230e30c4cfb93da38cb635d4df73a762f9d72b90e658

Documento generado en 10/03/2022 07:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**